nota circunstanciada y comprensiva de los ingresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, con relacion del orígen de unos y otros, del estado en que se hallen los ramos de industria agrícola, mercantil y fabril; de los nuevos ramos de industria que puedan introducirse y fomentarse, con expresion de los medios para conseguirlo, y de su respectiva poblacion y modo de protegerla ó aumentarla.

—1X. De remitir à las dos camaras, y en sus recesos al consejo de gobierno, y tambien al supremo poder ejecutivo, copia autorizada de sus constituciones, leyes y decretos.

SECCION TERCERA.

De las restricciones de los poderes de los Estados.

162. Ninguno de los Estados podrá:

- —I. Establecer sin el consentimiento del congreso general, derecho alguno de tonelage, ni otro alguno de puerto.
- -II. Imponer sin consentimiento del congreso general, contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones, mientras la ley no regule como deban hacerlo.
- —III. Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin el consentimiento del congreso general.
- —IV. Entrar en transaccion con alguna potencia extrangera, ni declararle guerra, debiendo resistirle en caso de actual invasion, ó en tan inminente peligro que no admita demora; dando inmediatamente cuenta, en estos casos, al presidente de la república.
- —V. Entrar en transaccion 6 contrato con otros Estados de la federacion, sin el consentimiento prévio del congreso general, 6 su aprobacion posterior, si la transaccion fuere sobre arreglo de límites.

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia, interpretacion y reforma

de la constitucion y octa constitutiva.

- 163. Todo funcionario público, sin excepcion de clase alguna, antes de tomar posesion de su destino, debera prestar juramento de guardar esta constitucion y la acta constitutiva.
- 164. El congreso dictará todas las leyes y decretos que crea conducentes, á fin de que se haga efectiva la responsabilidad de los que quebranten esta constitución 6 la acta constitutiva.
- 165. Solo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitucion y de la acta constitutiva.
- 166. Las legislaturas de los Estados podrán hacer observaciones, segun les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta constitución y de la acta contitutiva; pero el congreso general no las tomará en consideración sino precisamente el año de 1830.
- 167. El congreso en este año se limitara a calificar las observaciones que merezcan sujetarse a la deliberacion del congreso siguiente, y esta declaracion se comunicara al presidente, quien la publicara y circulara sin poder hacer observaciones.
- 168. El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas á su deliberacion, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificacion prevenida en el artículo anterior, y el que decrete las reformas.
- 169. Las reformas o adiciones que se propongan en los años siguientes al de 30, se tomarán en consideración por el congreso en el segundo año de cada bienio, y si se calificaren necesarias, segun lo prevenido en el artículo anterior, se publicará